



REFORMAS AL ESTATUTO

DEL

COLEGIO DE CONTADORES DE CHILE

ASOCIACIÓN GREMIAL

Inscritos en el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, bajo el N° 700, de fecha 5 de mayo de 1981 y modificados de acuerdo a las normas establecidas en su Art. 34°, cuya aprobación consta en ORD. N° 4332, de fecha 28 de julio de 1983, ORD. N° 4840 de fecha 20 de agosto de 1991, ORD. N° 1844 de fecha 12 de abril de 1995, ORD. N° 1251 de fecha 10 de abril de 1997, ORD. N° 2836 de 9 de julio de 2001, ORD. N° 913 de 25 de febrero de 2004 y ORD. N° 3054 de fecha 09 de agosto de 2006 del mismo Ministerio, ORD. N° 774 de fecha 06 de febrero de 2017 del Ministerio de Economía, Unidad de Asociaciones Gremiales y Consumidores.

TITULO I

CONSTITUCIÓN Y OBJETO DEL COLEGIO DE CONTADORES

Art. 1.- EL COLEGIO DE CONTADORES DE CHILE – Asociación Gremial – es una institución cuya organización y funcionamiento se regirá por las normas del Decreto Ley N° 2.757 de 1979 y sus modificaciones posteriores y las disposiciones que a continuación se consignan.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3.621, de 1981, el COLEGIO DE CONTADORES DE CHILE – Asociación Gremial – es el Sucesor legal del Colegio de Contadores, persona jurídica de derecho público creada por la Ley N° 13.011 de 1958.

Art. 2.- Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios de sus Consejos Regionales, Provinciales y Comités Locales, ya que sus actividades se extienden a todo el territorio nacional.

Art. 3.- El Colegio tiene por objeto promover la racionalización, desarrollo y protección de las actividades propias de la profesión de Contador; difundir entre la comunidad el rol de la profesión; velar por su progreso, prestigio, perfeccionamiento y prerrogativas, por su regular y correcto ejercicio; procurar la efectiva incorporación de los contadores al desarrollo cultural, económico y social del país y mantener la disciplina profesional de sus asociados.

Art. 4.- La duración del Colegio será indefinida y el número de sus asociados, ilimitado.

TITULO II

DE LOS COLEGIADOS

Art. 5.- Podrán pertenecer al Colegio como colegiados activos todos los Contadores que, cumpliendo con los requisitos que se señalan a continuación, ingresen a él y se inscriban en sus registros. Los requisitos para ingresar al Colegio son los siguientes:

- a) Los Contadores que tengan un título profesional que les habilite legalmente para el ejercicio de su profesión, expedido por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior; que sean aceptados por el Colegio;
- b) Los miembros del Colegio de Contadores creado por la Ley N° 13.011;
- c) Tener el título profesional de Contador otorgado por alguna Universidad extranjera, cuya carrera contemple un currículo de estudios equivalente al de las universidades chilenas, debiendo dicho título estar reconocido o revalidado ante una universidad chilena, o acogido a un convenio bilateral o multilateral, vigentes;
- d) Obtener la aprobación de ingreso por el Consejo Nacional, previa calificación del Consejo Regional respectivo;
- e) Se denominarán colegiados activos, los colegiados inscritos que se encuentren con sus cuotas al día. El pago anual de las cuotas ordinarias, dará lugar al otorgamiento de la licencia anual;
- f) En la solicitud de incorporación, el postulante debe declarar tener conocimiento del Estatuto y Reglamentos del Colegio, aceptarlos, y comprometerse a acatar éstos y los acuerdos del Consejo Nacional, del Consejo Regional, que corresponda y de las Asambleas Generales;

Art. 5 bis.- Además podrán pertenecer al Colegio, sin tener la calidad de colegiados activos, las siguientes personas en las calidades que se indican a continuación, no quedando afectas a las obligaciones y derechos establecidos en los incisos primeros de los Artículos 6° y 7° de este Estatuto:

- a) Tendrán la calidad de cooperadores, aquellas personas naturales y/o jurídicas que efectúen donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte o efectúen erogaciones o subvenciones, que hayan obtenido esa distinción por acuerdo unánime del Consejo Nacional, los que serán propuestos a través de los Consejos Regionales o directamente al Consejo Nacional;

Las donaciones, erogaciones o subvenciones a que hace referencia la letra a) precedente, tendrán como ente receptor al Colegio de Contadores de Chile A.G.

- b) Tendrán la calidad de socios postulantes, aquellos profesionales que se inscriban inmediatamente de obtenido su título, a quienes se les entregará una licencia gratuita, que tendrá vigencia hasta el año siguiente al de titulación, no incluyendo la entrega de credenciales, ni de timbres, que les habiliten públicamente el carácter de colegiado, no se computará para efectos de antigüedad;

- c) Tendrán la calidad de socios honorarios, aquellas personas que por su actuación destacada al servicio de los intereses del Colegio, hayan obtenido esa distinción por acuerdo unánime del Consejo Nacional, los que serán propuestos a través de los Consejos Regionales o directamente al Consejo Nacional.

Art. 6.- Serán obligaciones de los colegiados activos:

- a) Cumplir con el ejercicio de la profesión de Contador, con estricto apego a las normas éticas, morales y legales propias de la profesión;
- b) Conocer y cumplir con el Estatuto, Reglamentos y Código de Ética del Colegio, como también cumplir las disposiciones que de conformidad al estatuto y reglamentos dictaren las autoridades del Colegio. Acatar los fallos que dicten los Tribunales que se establecen en este Estatuto;
- c) Asistir a las reuniones y asambleas que se convoquen de conformidad al estatuto y reglamentos y cooperar al mejor éxito de la labor del Colegio, desempeñando las funciones y comisiones que les encomienden las autoridades de éste, salvo excusa legítima;
- d) Pagar la cuota de incorporación, la cuota ordinaria, las extraordinarias y de reincorporación que se hubiesen fijado de conformidad con este estatuto;
- e) Comunicar al Colegio el cambio de domicilio u otra variación de sus datos personales;

Art. 7.- Serán derechos de los colegiados activos:

- a) Elegir a las autoridades del Colegio y ser elegidos como tales, de conformidad con el estatuto y reglamentos;
- b) Participar con derecho a voz y voto en las Asambleas Generales, en la oportunidad y forma que señalan el estatuto y reglamentos;
- c) Presentar proyectos o proposiciones sobre materias de interés profesional o institucional, para el estudio del Consejo Nacional, de los Consejos Regionales, Provinciales y Comités Locales, según corresponda. La aprobación final de éstos será facultad del Consejo Nacional;
- d) Gozar de todos los beneficios que otorga el Colegio a los colegiados activos;
- e) Solicitar del Colegio su protección en los casos que corresponda.

Art. 8.- La calidad de colegiado se pierde:

- a) Por fallecimiento;
- b) Por renuncia escrita presentada al Consejo Nacional;
- c) Por expulsión acordada por los dos tercios de los miembros del Consejo Nacional, previo dictamen de los Tribunales que se establecen en este Estatuto;
- d) Los colegiados que renuncien a su calidad de tal, quedarán sujetos a las sanciones que corresponda, si a la fecha de su renuncia existiere acusación o denuncia pendiente en su contra, relacionada con su conducta profesional;
- e) La renuncia producirá efecto desde su presentación.

TITULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN

A) DEL CONSEJO NACIONAL

Art. 9.- El Colegio será administrado por un Directorio con el nombre de Consejo Nacional, residente en Santiago, compuesto por un representante de cada Consejo Regional.

Integrará también el Consejo Nacional, por un período más, el Contador que haya servido el cargo de Presidente Nacional, en el período completo inmediatamente anterior. Este integrante del Consejo Nacional sólo tendrá derecho a voz, y no se contabilizará para todos los efectos de quórum.

Los miembros del Consejo Nacional serán designados por los Consejos Regionales en la primera reunión que celebren y podrán ser removidos con el voto conforme de a lo menos cuatro de los Consejeros Regionales en ejercicio, con excepción del Consejero Nacional que ocupe el cargo de Presidente Nacional, quien podrá ser removido por el Consejo Nacional Ampliado por acuerdo de los dos tercios de sus miembros. En caso que el delegado se encuentre imposibilitado en forma justificada y temporalmente de asistir a las reuniones del Consejo Nacional, podrá ser subrogado por el Presidente Regional respectivo o quien lo subrogue, con derecho a voz y voto, solo en calidad de Consejero Nacional.

La elección de los representantes de los Consejos Regionales se hará con el voto conforme de a lo menos tres de los Consejeros Regionales en ejercicio y deberá recaer, de preferencia, en un contador domiciliado en la Región Metropolitana.

Los cargos de Consejeros serán ad honorem. Ningún Consejero, ni sus familiares directos hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, podrá ocupar cargos rentados por el Colegio, ni cuando actúa en representación de él en Instituciones, Empresas o en Sociedades relacionadas en las cuales el Colegio tenga aportes patrimoniales. En caso que así ocurriera, ingresarán al patrimonio del Colegio las rentas que percibieren por esta actuación.

El Consejo se renovará en su totalidad cada tres años. Los Consejeros Nacionales durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

No obstante lo anterior el Consejo Nacional continuará en funciones hasta que se constituya el nuevo Consejo, lo que deberá ocurrir en el menor plazo posible.

El cargo de Consejero Nacional, será indelegable, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo.

Art. 10.- Las sesiones del Consejo Nacional deberán ser presididas por el Presidente Nacional, o en ausencia de éste, por el Vicepresidente de Administración y Asuntos Gremiales, lo que no será necesario acreditar ante terceros. En caso de faltar ambos, presidirá el Vicepresidente Técnico y a falta de éste, el Vicepresidente de Desarrollo Profesional, y en caso de faltar todos ellos, presidirá el miembro del Comité Ejecutivo presente, que corresponda en el orden de precedencia fijado por el Consejo Nacional en la primera reunión anual que se celebre, cada tres años. Esta misma disposición se aplicará en caso de faltar cualquiera de los otros miembros del Comité Ejecutivo.

Art. 11.- Para ser miembro del Consejo Nacional se requiere:

- a) Ser asociado durante seis años consecutivos, a lo menos. Se entenderá por consecutivos, el haber cancelado año tras año, ya sea al contado o por Convenio al día, la Licencia correspondiente a los años que abarca dicho período;
- b) No haber sido objeto de medida disciplinaria ejecutoriada, dentro de los cinco años anteriores a su elección;
- c) Estar al día en el pago de las cuotas sociales; y
- d) Cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 10° del Decreto Ley N° 2.757.

Art. 12.- El Consejo Nacional sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y deberá reunirse, a lo menos, una vez al mes.

Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, salvo en los casos en que, por disposición de este Estatuto, se requiera otra. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

La inasistencia de Consejeros a sesiones durante dos meses consecutivos, sin causa justificada, producirá la vacancia del cargo, previa declaración del Consejo, en un plazo no superior a treinta días.

La vacante se proveerá por designación del Consejo Regional respectivo. La persona así elegida durará en el cargo sólo hasta completar el período.

Art. 13.- Son atribuciones del Consejo Nacional:

- 13.1** Crear Consejos Regionales establecidos en cada una de las Regiones del país, pudiendo establecerse, además, Consejos Provinciales y Comités Locales, en Provincias o Comunas donde las necesidades, tanto geográficas como numéricas lo aconsejen de acuerdo lo disponga el Reglamento respectivo que establezca el Consejo Nacional. Igualmente podrá suspender un Consejo Regional, Provincial o Comité Local, si el número de sus miembros no hace aconsejable su mantención. Sugiriéndose los siguientes números mínimos de miembros: Consejos Regionales cien; Consejos Provinciales cincuenta y Comités Locales veinticinco;
- 13.2** Resolver la incorporación de colegiados, propuesta por los Consejos Regionales;
- 13.3** Cumplir y hacer cumplir los objetivos del Colegio señalados en el Art. 3° de este Estatuto y los objetivos y normas generales relativas al ejercicio de la profesión de Contador que contemplaba la Ley N° 13.011 y su Reglamento, en lo que no contradigan este Estatuto y la legislación vigente sobre la materia;
- 13.4** Formular las denuncias a las autoridades competentes e interponer las acciones correspondientes para perseguir el ejercicio ilegal de la profesión;
- 13.5** Crear y mantener publicaciones de interés profesional, y promover su intercambio nacional e internacional;
- 13.6** Editar obras y revistas que tiendan al perfeccionamiento del Contador, como también hacer uso de todo tipo de medios audiovisuales con el mismo objeto;

- 13.7** Administrar y disponer de los bienes y recursos financieros del Colegio, pudiendo delegar estas facultades o parte de ellas, en el Comité Ejecutivo. Para adquirir, enajenar y gravar bienes raíces se requerirá el acuerdo adoptado en sesión especial citada al efecto, con el voto conforme de los dos tercios de los miembros en ejercicio;
- 13.8** Preparar el Presupuesto Anual del Colegio a nivel nacional, para presentarlo para su aprobación al Consejo Nacional Ampliado, según lo indicado en el Art. 34º, letra c);
- 13.9** Confeccionar anualmente el Balance General y el Estado de Ingresos y Gastos del Colegio, y rendir cuenta en la Asamblea General Ordinaria Anual de Socios de la marcha de éste mediante la Memoria correspondiente;
- 13.10** Supervigilar el funcionamiento de los Consejos Regionales;
- 13.11** Dictar normas relativas al ejercicio y certificación profesional de sus asociados;
- 13.12** Crear y dictar cursos, programas, diplomados o entidades de capacitación, perfeccionamiento y actualización técnico profesional y especialización y/o tener participación en ellas, pudiendo además constituir corporaciones, fundaciones, sociedades, Institutos Profesionales y/o Universidades y estimular y asesorar a las autoridades de la educación superior, respecto a los requisitos curriculares para formar profesionales Contadores;
- 13.13** Fomentar la cooperación y difundir los conocimientos profesionales por medio de debates, foros, conferencias, publicaciones técnicas y otros medios de difusión y requerir y prestar asistencia a Universidades, Institutos Profesionales, Centros de Formación Técnica, Sociedades Científicas, Colegios Profesionales y autoridades públicas y privadas, en todo lo que conduzca a las finalidades propias del Colegio;
- 13.14** Estimular y promover la investigación y el perfeccionamiento de sus miembros;
- 13.15** Establecer medios de comunicación e información a los colegiados acerca de las actividades y avances que ocurran en el área profesional;
- 13.16** Crear bibliotecas y centros de documentación de carácter profesional;
- 13.17** Otorgar distinciones y estímulos especiales para propender al perfeccionamiento profesional y conferir honores por servicios prestados a la profesión;
- 13.18** Fijar el valor de los diversos servicios que preste el Colegio;

- 13.19** Señalar anualmente a sus asociados pautas que sirvan de referencia en los convenios de honorarios con sus clientes;
- 13.20** Mantener y estrechar relaciones con las Instituciones congéneres nacionales o extranjeras y organizar convenciones, jornadas o congresos;
- 13.21** Deberá representar oportunamente a los Poderes Públicos y entidades privadas, la aplicación de principios y normas contables y de auditoría, así como las reformas que se proyecten establecer sobre estas materias y que tuvieren relación sobre la eficacia del trabajo del Contador, sobre su adecuada remuneración y seguridad social y mantener comisiones de estudio que revisen la legislación vigente;
- 13.22** Organizar, financiar y administrar departamentos o instituciones de Ahorro, Previsión, incluyendo Administradoras de Fondo de Pensiones, Institutos de Salud Previsional, asistencia, cooperación, deportivas o recreativas y/o Fondos Mutuales en beneficio de sus asociados;
- 13.23** Interpretar este Estatuto y resolver toda duda que se presente con su aplicación, por acuerdo de los dos tercios de los Consejeros en ejercicio, a lo menos. Sin perjuicio de las facultades del Tribunal Especial a que se refiere la letra b) del Art. 47°;
- 13.24** Dictar los reglamentos que sean necesarios para la buena marcha del Colegio, siempre que no se aparten del espíritu y de la letra de este Estatuto y de las leyes vigentes; comunicándolos para su cumplimiento a los Consejos Regionales;
- 13.25** Dictar normas de Ética Profesional para sus colegiados y velar por su cumplimiento. Ejercer las facultades disciplinarias que este Estatuto le encomienden;
- Acordada una sanción por el Tribunal de Disciplina Regional respectivo, el Tribunal de Honor procederá a ratificarla o modificarla.
- La sanción de expulsión será resuelta por el Consejo Nacional y requerirá de los dos tercios de los Consejeros en ejercicio.
- 13.26** Representar a la profesión ante los poderes públicos y ante toda clase de funcionarios, asociaciones y personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras;
- 13.27** Llevar un Registro General de los profesionales asociados y/o registros por Especialidades;

- 13.28** Solucionar por la conciliación o el arbitraje las dificultades o conflictos que se produzcan entre los asociados o entre éstos y terceros, que acepten dicha mediación, siempre que se trate de materias susceptibles de compromiso según la legislación vigente;
- 13.29** Ejercer las demás facultades que le confiere este estatuto;
- 13.30** Crear Comisiones Asesoras para diferentes misiones específicas, las cuales se regirán según el reglamento que para este efecto acordará el propio Consejo Nacional;
- 13.31** Convocar a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, en la oportunidad y forma que señale este Estatuto;
- 13.32** Contratar al personal rentado necesario para el cumplimiento de los objetivos del Colegio, acordar sus remuneraciones y desahuciarlos cuando procediere, a propuesta del Presidente Nacional. Podrá contratarse el Gerente, a fin de que cumpla con los acuerdos del Consejo Nacional;
- 13.33** El Consejo Nacional, previo concurso, contratará el Gerente para el Colegio y el Director General para el Instituto de Investigación y Desarrollo Profesional (INDEP);
- 13.34** Dictar el Reglamento General de Elecciones;
- 13.35** El Consejo Nacional podrá formar, con acuerdo de los dos tercios de sus miembros, fondos especiales para cumplir cualquiera de los objetivos del Colegio;
- 13.36** Dictar el Reglamento que regule el proceso de Certificación de Contadores Colegiados.

B) DEL COMITÉ EJECUTIVO

Art. 14.- La elección del Comité Ejecutivo del Consejo Nacional se realizará entre los Delegados de los Consejos Regionales, más los Presidentes Regionales, en la reunión constitutiva, en que cada Delegado y Presidente Regional, tendrá derecho a un voto y la votación será directa y unipersonal, en la forma que señale este Estatuto, y sólo podrán ser elegidos los Consejeros Delegados.

Los cargos a elegir serán Presidente Nacional, Vicepresidente de Administración y Asuntos Gremiales, Vicepresidente Técnico, Vicepresidente de Desarrollo Profesional, Secretario General y Tesorero Nacional.

“El cargo de Presidente Nacional será elegido sólo por un periodo, es decir tres años y no podrá postular a reelección en forma inmediata de cumplido su mandato.”

Art. 15- Son atribuciones, funciones y obligaciones del Presidente Nacional del Consejo Nacional y en su ausencia, del Vicepresidente de Administración y Asuntos Gremiales:

- a) Presidir las sesiones del Consejo Nacional y Consejo Nacional Ampliado;
- b) El Presidente del Consejo Nacional es el Presidente del Colegio y lo representa judicial y extrajudicialmente;
- c) Velar por el correcto y exacto cumplimiento del Estatuto y sus reglamentos;
- d) Convocar a sesiones del Consejo Nacional, Consejo Nacional Ampliado y Asambleas;
- e) Ordenar al Secretario que incluya las materias que estime necesarias a tratar en las diferentes reuniones o sesiones a que se convoque;
- f) Dirimir los empates;
- g) Velar por la correcta inversión de los fondos;
- h) Conjuntamente con el Tesorero Nacional podrá abrir o cerrar cuentas corrientes bancarias, contratar sobregiros o avances sobre las mismas, avalar, girar y aceptar letras, pagarés en moneda nacional o extranjera u otros documentos de cambio previo acuerdo del Consejo Nacional, firmar conjuntamente con el Tesorero Nacional o en ausencia de este último, con el Vicepresidente de Administración y Asuntos Gremiales los cheques que se giren contra cuentas corrientes bancarias del Colegio y en la misma forma, las demás órdenes de pago;
- i) Ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional, de la Asamblea General y del Consejo Nacional Ampliado y firmar junto con el Secretario General los documentos y correspondencia oficial;
- j) Proponer al Consejo Nacional el nombramiento de empleados, sus remuneraciones y su remoción, previo acuerdo del Comité Ejecutivo;

- k) Deberá informar, en un plazo no superior a sesenta días, al Consejo Nacional y a cada Consejo Regional las medidas tomadas respecto de las proposiciones y acuerdos de las Asambleas Generales Ordinarias y Consejo Nacional Ampliado;
- l) Ejercer las demás facultades y cumplir las obligaciones que el Estatuto le señalen;
- m) Aceptar y percibir, conjuntamente con el Tesorero Nacional o quien le subrogue, con beneficio de inventario, asignaciones testamentarias, erogaciones, subvenciones, donaciones y toda clase de valores que se destinen a beneficio del Colegio;
- n) Proponer al Consejo Nacional la contratación del Gerente General del Colegio y del Director General de INDEP, previo acuerdo del Comité Ejecutivo.

Art. 16.- Vicepresidente de Administración y Asuntos Gremiales

Son atribuciones, funciones y obligaciones del Vicepresidente de Administración y Asuntos Gremiales:

- a) En ausencia del Presidente Nacional, subrogarlo con todas sus atribuciones;
- b) Supervigilar la marcha administrativa del Colegio;
- c) Evaluar periódicamente la gestión financiera, a fin de promover acciones para optimizarla;
- d) Supervisar la preparación, presentación y distribución de los Estados Financieros del Colegio al 31 de Diciembre de cada año, así como, de un informe acerca del comportamiento de la ejecución del presupuesto anual;
- e) Firmar, conjuntamente con el Tesorero Nacional o el Presidente Nacional, los cheques que se giren contra las cuentas corrientes bancarias del Colegio y en la misma forma, las demás órdenes de pago;
- f) Ejercer las demás facultades y cumplir las obligaciones que le señalen o deleguen el Estatuto, el Consejo Nacional o el Presidente Nacional.

Art. 17.- Vicepresidente Técnico

Son funciones y obligaciones del Vicepresidente Técnico, coordinar las Comisiones Técnicas Asesoras del Consejo Nacional.

Son atribuciones del Vicepresidente Técnico:

- a) Recibir y proponer al Consejo Nacional los nombres de los profesionales destacados, para integrar las Comisiones Técnicas;
- b) Ejercer las demás facultades y cumplir las obligaciones que le señalen o deleguen el Estatuto, el Consejo Nacional o el Presidente Nacional;
- c) En ausencia del Presidente Nacional y del Vicepresidente de Administración y Asuntos Gremiales, le corresponderá presidir las sesiones del Consejo Nacional.

Art. 18- Vicepresidente de Desarrollo Profesional

Son atribuciones, funciones y obligaciones del Vicepresidente de Desarrollo Profesional:

- a) Dirigir las actividades de investigación y desarrollo profesional del Colegio de Contadores;
- b) Supervisar las actividades del Instituto de Investigación y Desarrollo Profesional;
- c) Evaluar anualmente la gestión del Director General de INDEP e informar del resultado al Consejo Nacional;
- d) Coordinar la organización de los Congresos Nacionales del Colegio;
- e) Coordinar la organización de los Congresos, Conferencias y otros eventos de la profesión que se realicen en Chile;
- f) Ejercer las demás facultades y cumplir las obligaciones que le señalen o deleguen el Estatuto, el Consejo Nacional o el Presidente Nacional;
- g) En ausencia del Presidente Nacional, del Vicepresidente de Administración y Asuntos Gremiales y del Vicepresidente Técnico, le corresponderá presidir las sesiones del Consejo Nacional.

Art. 19.- Son atribuciones, funciones y obligaciones del Secretario General y, en su ausencia de quien haya designado ad hoc para estos efectos por el Consejo Nacional:

- a) Llevar el Registro General de los Contadores afiliados, los libros de actas de sesiones del Consejo Nacional, del Consejo Nacional Ampliado y, en general, de todo lo que le señale el Consejo Nacional;

- b) Supervisar la correcta redacción de las actas de las sesiones a que se refiere la letra b) del Art. 32º y firmarlas, conjuntamente con el Presidente Nacional y despacharlas a los Consejos Regionales;
- c) Actuar como ministro de fe del Colegio;
- d) Autorizar con su firma, la del Presidente Nacional o quien le subroga, la documentación, y correspondencia oficiales del Consejo Nacional;
- e) Velar porque se hagan las publicaciones que ordene el Consejo Nacional;
- f) Ejercer las demás facultades que le señale el Estatuto, el Consejo Nacional o el Presidente Nacional;
- g) Hacer las citaciones a sesiones que ordene el Presidente Nacional o el Consejo Nacional;
- h) Supervisar el adecuado funcionamiento de las oficinas del Colegio y hacer cumplir por el personal rentado las instrucciones y acuerdos del Presidente Nacional y del Consejo Nacional.
- i) Supervisar y controlar el desarrollo del proceso electoral a nivel nacional. Imprimir la cédula única de votación, según lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones.

Art. 20.- Son atribuciones, funciones y obligaciones del Tesorero Nacional:

- a) Supervisar la correcta y normal percepción y control de los pagos de las licencias profesionales y, en general, de los fondos a que tenga derecho a percibir y cobrar el Colegio, por cualquier concepto;
- b) Concurrir a la firma de los cheques conjuntamente con el Presidente Nacional o el Vicepresidente de Administración y Asuntos Gremiales;
- c) Aceptar y percibir, conjuntamente con el Presidente Nacional, con beneficio de inventario, asignaciones testamentarias, erogaciones, subvenciones y toda clase de valores que se destinen a beneficio del Colegio;
- d) Controlar los fondos del Colegio;
- e) Tener bajo custodia los fondos, valores y títulos del Colegio;

- f) Supervigilar que se lleve la contabilidad del Colegio, de acuerdo con los principios y normas de contabilidad dictados por el Colegio;
- g) Supervisar la preparación y distribución a los Consejos Regionales del proyecto de presupuestos para el próximo ejercicio anual;
- h) Ejercer las demás facultades y cumplir las otras obligaciones que le señalen el Estatuto, el Consejo Nacional o el Presidente Nacional;
- i) Efectuar, de acuerdo con el Presidente Nacional, el pago de los gastos acordados y las inversiones que el Consejo Nacional resuelva;
- j) Presentar anualmente al Consejo Nacional, el proyecto de Balance y las Cuentas de Resultado;
- k) El Tesorero Nacional será responsable del estado de Caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro no ajustado a la Ley o al estatuto. No podrá efectuar ningún pago sino contra presentación de facturas o documentos sustentatorios;
- l) El Tesorero Nacional será subrogado por el miembro del Consejo Nacional que éste último designe.

Art. 21.- Son atribuciones, funciones y obligaciones de los Consejeros Nacionales:

- a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias a que se les cite. Cumplir e informar acerca de las gestiones encomendadas por el Consejo Nacional;
- b) Integrar el Consejo Nacional y Consejo Nacional Ampliado, y asistir a las Asambleas Generales del Colegio;
- c) Coadyuvar en los estudios, análisis y decisiones que debe tomar el Consejo Nacional para la buena marcha del Colegio;
- d) Presentar iniciativas conducentes al desarrollo y protección de las actividades propias de la profesión, las cuales deberán exponerlas haciendo un seguimiento hasta que se transforme en un proyecto viable y de decisión final del Consejo Nacional;
- e) Mantener dentro del desarrollo de las sesiones de Asambleas, Consejo Nacional Ampliado y Consejo Nacional, una actitud positiva, concurriendo a la armonía y prudencia del debate, aún cuando no se concuerde con las opiniones que se estén vertiendo y al final aceptar las mayorías sin restarse a la acción de la institución;

- f) Tener un nexo permanente con su Consejo Regional para mantenerlo al tanto de las iniciativas o trabajos que realiza el Consejo Nacional o viceversa, de las acciones de su Región;
- g) Integrar las comisiones de trabajo para las cuales hayan sido designados por el Consejo Nacional;
- h) Desempeñar las funciones y cometidos que determine el Consejo Nacional o el Presidente;
- i) Subrogar a cualquiera de los miembros del Comité Ejecutivo, en caso de ausencia o impedimento temporal de alguno de ellos, conforme al orden de precedencia a que se refiere el Art. 10º.

C) DE LOS CONSEJOS REGIONALES, PROVINCIALES Y COMITES LOCALES

Art. 22.- Los Consejos Regionales estarán compuestos de cinco miembros, de entre los cuales se elegirá un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero.

Art. 23.- Para ser miembro de los Consejos Regionales se requiere:

- a) Tener una antigüedad mínima de tres años consecutivos y completos como colegiado activo. Se entenderá por consecutivos el haber cancelado año tras año, ya sea al contado o por convenio al día, la licencia correspondiente a los años que abarca dicho período;
- b) Tener domicilio en la Región respectiva;
- c) No haber sido objeto de medida disciplinaria ejecutoriada, dentro de los cinco años anteriores a su elección;
- d) Estar al día en el pago de las cuotas sociales; y
- e) Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 10º del Decreto Ley Nº 2.757.

Art. 24.- Los miembros de los Consejos Regionales serán elegidos por votación directa unipersonal por los contadores colegiados activos de la región respectiva, en la forma que establezca el Reglamento de Elecciones, el que deberá considerar, votar por tantos nombres como consejeros a elegir.

Son aplicables a los Consejos Regionales los Artículos 9°, incisos quinto, sexto y séptimo y Art. 12° incisos primero, segundo y tercero.

Art. 25.- Las vacantes serán llenadas por los Contadores que en la última elección hayan obtenido las más altas mayorías, sin resultar elegidos, y en el orden de precedencia fijado por esa misma votación. En caso de no poder proveerse el cargo, se convocará a una Asamblea Extraordinaria de colegiados activos de la respectiva región, para que ésta elija el nuevo Consejero.

Art. 26.- Los Consejos Regionales deben cumplir las decisiones del Consejo Nacional y transmitirlos a los Consejos Provinciales y Comités Locales que ellos creen bajo su dependencia. En caso de discrepancias se recurrirá al Tribunal Especial, Art. 47°, letra a).

Art. 27.- El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero de cada Consejo Regional tendrán en su caso, las obligaciones y facultades determinadas en los artículos 15°, 16°, 19° y 20° de este Estatuto, en todas aquellas materias que sean de competencia de la región.

Art. 28.- En lo que sean aplicables, limitadas a su Región, y siempre que no se contrapongan con las atribuciones y acciones del Consejo Nacional, son funciones de los Consejos Regionales las mismas señaladas para el Consejo Nacional en el Art. 13° de este Estatuto, salvo la sanción de exoneración contemplada en el inciso segundo del número 13.25.

Los Consejos Regionales, Provinciales, Comités Locales o Comunales tendrán la obligación de informar, mensualmente, de los ingresos y egresos de los fondos propios al Consejo Nacional. En caso de incumplimiento de esta obligación, los miembros integrantes de dichos Consejos, responderán solidariamente con su patrimonio personal, por los perjuicios que pudiesen ocasionar al Colegio y/o a los asociados.

Art. 29.- Los Consejos Regionales podrán convocar a Asamblea General de colegiados de su respectiva jurisdicción, con el carácter de informativa, debiendo dar cuenta posteriormente al Consejo Nacional sobre lo tratado.

Art. 30.- Los Consejos Provinciales y Comités Locales serán dependientes del Consejo Regional y estarán compuestos de cinco miembros, de entre los cuales se elegirá un

Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un Director y durarán en sus cargos por un plazo de tres años, pudiendo ser reelegidos. Sus atribuciones y obligaciones serán indicadas en el respectivo reglamento, aprobado por el Consejo Nacional. Las vacantes serán llenadas conforme a lo indicado en el artículo 25° de este estatuto.

Los miembros de los Consejos Provinciales y Comités Locales serán elegidos en votación directa, libre e informada por los colegiados activos de la respectiva jurisdicción y serán ratificados por el Consejo Regional correspondiente.

Los Presidentes de los Consejos Regionales, no podrán de entre sus miembros, ser reelegidos por más de dos periodos consecutivos.

D) DEL GERENTE

Art. 31.- El Gerente dependerá del Presidente Nacional o por delegación del Vicepresidente de Administración y Asuntos Gremiales.

Art. 32.- Son obligaciones y responsabilidades del Gerente:

- a) Cumplir fiel y oportunamente los encargos que le encomienden el Consejo Nacional y Comité Ejecutivo;
- b) Actuar como Secretario de Actas del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo y del Consejo Nacional Ampliado;
- c) Responder por el adecuado desempeño y cumplimiento de las labores administrativas asignadas al personal del Colegio;
- d) Presentar en cada sesión del Consejo Nacional, un Estado que permita conocer el movimiento de fondos y la situación financiera a la fecha de cada sesión;
- e) Confeccionar y mantener al día el inventario de los bienes del Colegio;
- f) Cumplir con las tareas que le encomienden el Presidente Nacional, el Vicepresidente de Administración y Asuntos Gremiales y el Tesorero Nacional;
- g) Crear un ambiente laboral proactivo, eficiente, armónico y de adhesión a las políticas y objetivos del Colegio.

- h) Responder de todos los acuerdos perjudiciales para el Colegio y/o los asociados cuando no constare su opinión contraria en el Acta respectiva.
- (i) El Directorio será quien fija las atribuciones y deberes del Gerente.

TITULO IV

DEL CONSEJO NACIONAL AMPLIADO

Art. 33.- Habrá un Consejo Nacional Ampliado que estará compuesto por los Presidentes de los Consejos Regionales y los Consejeros Nacionales y que presidido por el Presidente Nacional se reunirá en la sede del Consejo Nacional y eventualmente en alguna sede de un Consejo Regional, quedando prohibido su realización fuera del territorio nacional.

Art. 34.- El Consejo Nacional Ampliado se reunirá en las oportunidades que se indican, para tratar las siguientes materias:

- a) Para elegir el Comité Ejecutivo;
- b) Para estudiar el proyecto de reforma de estatuto, elaborado por el Consejo Nacional para someterlo a aprobación de la Asamblea General Extraordinaria de colegiados activos, citada para el efecto por el Consejo Nacional;
- c) Aprobar el presupuesto anual del Colegio para el año siguiente y proponer a la Asamblea que se cite para estos efectos, el valor de las cuotas sociales de incorporación y ordinaria anual, o de las extraordinarias cuando procediere, que regirán para el año calendario siguiente. La cuota ordinaria anual podrá expresarse en un valor fijo en moneda nacional, en una unidad reajutable u otra similar, a propuesta del Consejo Nacional, la cual no podrá ser inferior a la del año anterior más la variación sufrida por el índice de precios al consumidor (I.P.C.) de ese año, siempre que el presupuesto de gastos en estudio haya sufrido un aumento de por lo menos el mismo índice. Para ello el Consejo Nacional enviará a los Consejos Regionales, conjuntamente con la convocatoria a reunión y antes del quince de Octubre del año respectivo, un proyecto de presupuesto, para que éstos lo analicen y formulen las observaciones que estimen convenientes, debiendo convocar a Asamblea General Regional para ese efecto;

- d) Elegir el Tribunal Especial cuando corresponda;
- e) Remover al Presidente Nacional del Consejo Nacional por acuerdo de los dos tercios de sus miembros;
- f) Entre los meses de Mayo y Junio, para evaluar la gestión del año anterior, previo a la celebración de la Asamblea General Ordinaria de colegiados activos.

Los acuerdos del Consejo Nacional Ampliado se tomarán por mayoría de votos, excepto para nominar al Tribunal Especial para remover al Presidente y los miembros del Comité Ejecutivo, para lo cual se requerirá de los dos tercios de la totalidad de los miembros.

El quórum mínimo para realizar la reunión deberá ser de la mayoría de los miembros del Consejo Nacional Ampliado. Si no se lograre el quórum indicado, la reunión deberá realizarse en una segunda citación.

Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que corresponde a los Consejeros Nacionales, conforme al Artículo 14 del Decreto Ley N° 2.757, los Presidentes Regionales serán responsables personal y solidariamente, en forma convencional de los acuerdos tomados en reunión de Consejo Nacional Ampliado, salvo que hagan constar en Acta de su oposición.

Art. 35.- En caso de impedimento para asistir, de un Presidente de Consejo Regional, por cualquier motivo al Consejo Nacional Ampliado, lo reemplazará, con todos los derechos, el Vicepresidente y en ausencia de éste, por quien designe el Consejo Regional dentro de sus Consejeros.

Art. 36.- Las citaciones a las reuniones del Consejo Nacional Ampliado se harán por carta, fax o correo electrónico, remitido a lo menos con quince días de anticipación, a la fecha en que deberá celebrarse la reunión. Siempre en la convocatoria deberá indicarse el día, lugar y hora como también las materias a tratar en la reunión.

TITULO V

DE LAS COMISIONES DE AUDITORIA INTERNA

Art. 37.- Habrá una Comisión de Auditoría Interna a nivel Nacional, y además, una Comisión de Auditoría Interna en cada Consejo Regional, que estarán compuestas cada una de ellas de tres miembros, que durarán tres años en sus funciones.

Serán funciones y atribuciones de la Comisión de Auditoría Interna Nacional:

- a) Revisar los procedimientos administrativos y operativos del Consejo Nacional, y cuando corresponda, de los Consejos Regionales, Provincial y Comités Locales;
- b) Controlar el fiel cumplimiento de las funciones de la Tesorería del Consejo Nacional, y cuando corresponda, de los Consejos Regionales, Provinciales y Comités Locales;
- c) Estudiar y evaluar los procedimientos y mecanismos de control interno del Consejo Nacional, y cuando corresponda, de los Consejos Regionales, Provinciales y Comités Locales;
- f) Revisar el fiel cumplimiento de las labores de los trabajadores a nivel nacional, y cuando corresponda, a nivel regional, provincial o local;
- g) Examinar el cumplimiento de las formalidades y procedimientos laborales relacionados con la contratación y despidos del personal;
- h) Los miembros de la Comisión de Auditoría Interna Nacional deberán tener, preferentemente, domicilio en la Región Metropolitana;
- i) Evaluar el desempeño de las Comisiones de Auditoría Interna Regionales.

Serán funciones y atribuciones de las Comisiones de Auditoría Regionales las señaladas en las letras a), b), c), d) y e) del Art. 37° de este Estatuto, en todas las materias relativas al territorio de su jurisdicción.

Sus miembros deberán tener domicilio en la región respectiva.

El Consejo Nacional Ampliado, en reunión convocada para el efecto de lo señalado en la letra a) del Artículo 34° de este Estatuto, designará a los miembros de las Comisiones de Auditoría Interna Nacional y Comisiones de Auditoría Interna Regionales, de entre estos elegirán su Presidente.

Los informes de auditoría interna serán dirigidos al Consejo Nacional y a los Consejos Regionales, según corresponda.

TITULO VI

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

Art. 38.- La Asamblea General es la autoridad máxima de la Orden y tendrá carácter resolutivo.

Habrás Asamblea General Ordinaria en el mes de Junio de cada año, simultáneamente en cada Regional del país, presidida por sus respectivos presidentes, y con la asistencia del Delegado Consejero Nacional y su objetivo será pronunciarse y aprobar el Balance General que con treinta días de anticipación remitirá el Consejo Nacional.

Además, en las Asambleas Generales Ordinarias, podrá analizarse la gestión del Colegio, y proponer al Consejo Nacional las medidas que se consideren necesarias o convenientes para el mejor desarrollo de las actividades del Colegio, o para el prestigio de él o del ejercicio de la profesión de Contador.

Art. 39.- Las votaciones a que lleguen las distintas Asambleas Regionales del país se enviarán al Consejo Nacional a través del Acta levantada especialmente al efecto, en triplicado, suscritas por Presidente Regional, el Secretario Regional, el Consejero Delegado Nacional respectivo y un miembro designado por la Asamblea al inicio de la misma.

Una vez recepcionadas las actas por el Consejo Nacional, procederá tomar nota de las respectivas votaciones y emitirá el veredicto final de la Asamblea, lo que será comunicado a todos los Regionales del país.

En caso de observaciones fundamentadas técnicamente al Balance Anual, corresponderá al Consejo Nacional aclarar todas las situaciones observadas, en un plazo de sesenta días, y comunicar su resultado a los Consejos Regionales.

Art. 40.- Habrá Asamblea General Extraordinaria cuando lo acuerde el Consejo Nacional; o lo pida por escrito al Presidente Nacional un número de socios que represente, a lo menos, al diez por ciento de los miembros de la Institución con sus cuotas al día, indicando su objeto. En ella sólo podrán tratarse los asuntos incluidos en la convocatoria.

Corresponderá a la Asamblea General Extraordinaria la aprobación de la reforma del Estatuto Social. El proyecto de estatuto que se someta a aprobación de la Asamblea General Extraordinaria deberá ser previamente estudiado por un Consejo Nacional Ampliado, el que para este efecto debe ser citado en forma específica.

Art. 41.- En toda Asamblea General, el quórum será el treinta por ciento a lo menos de los Contadores colegiados activos con sus cuotas al día, sin perjuicio de los quórum especiales establecidos en la ley.

La convocatoria se hará conjuntamente para primera y segunda citación, por medio de dos avisos publicados en días distintos en un diario de circulación nacional, con indicación de los días, hora y lugar en que deberán verificarse las reuniones y su objeto si fuere extraordinaria.

El primer aviso deberá publicarse con, a lo menos, quince días de anticipación al fijado para la reunión. Además, con treinta días de anticipación al fijado para la reunión, deberán ser informados de ésta, los respectivos Consejos Regionales.

Si para la primera citación no se reuniese el quórum necesario, la sesión se celebrará en segunda citación, el mismo día, media hora después, con los asistentes que concurran, debiendo ello expresarse en la misma citación.

Los Consejos Regionales podrán convocar a Asamblea General de colegiados activos de su respectiva jurisdicción, debiendo informar posteriormente al Consejo Nacional sobre lo tratado.

TITULO VII

DE LAS ELECCIONES

Art. 42.- Los miembros de los Consejos Regionales serán elegidos por votación directa unipersonal por los contadores colegiados activos de la respectiva Región, en la forma que establezca el Reglamento de Elecciones, el que deberá considerar, votar por tantos nombres como consejeros a elegir.

Los miembros de los Consejos Provinciales y Comités Locales serán elegidos en votación directa, libre e informada por los asociados de la respectiva jurisdicción y serán ratificados por el Consejo Regional correspondiente.

Sólo podrán tomar parte en la votación los colegiados activos inscritos con tres meses de anticipación, a lo menos, a la fecha de la elección y los colegiados activos que hubieren pagado sus cuotas sociales con una anticipación mínima de un mes a la fecha del acto eleccionario. La cuota social corresponderá al año en que se realiza la elección. En caso de estar pagando en parcialidades, se requerirá tener ingresado en Caja del Colegio el cincuenta por ciento de la cuota social anual.

Las elecciones ordinarias se realizarán en el mes de julio del año que corresponda.

Art. 43.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales, existirá en el Colegio, a nivel nacional, un Tribunal Calificador de Elecciones, compuesto de tres miembros titulares y tres miembros suplentes, designados, previo al acto eleccionario por el Consejo Nacional.

Serán funciones principales del Tribunal Calificador de Elecciones:

- a) Conocer las reclamaciones que se interpongan con motivo del desarrollo del proceso eleccionario;
- b) Informar al Consejo Nacional, para su proclamación, los candidatos que resulten válidamente electos;
- c) Conocer y resolver las materias contempladas en el Reglamento de Elecciones, sometidas a su consideración.

TITULO VIII

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Art. 44.- Los Consejos Regionales estarán facultados para constituir un Tribunal de Disciplina Regional, en cada región, como Tribunal de primera instancia para conocer, investigar y juzgar, todo acto que se considere como desdoroso para la profesión de Contador, abusivo del ejercicio profesional o incompatible con la dignidad, cultura o ética profesional, cometido por algún socio activo del Colegio de Contadores de Chile A.G.

Los Tribunales de Disciplina Regionales, deberán instruir un sumario que se ajustará a las normas establecidas en el Reglamento para la Tramitación de Acusaciones o Denuncias por Infracción a las normas de este Estatuto.

Art. 45.- En el ejercicio de las facultades conferidas a los Tribunales, según corresponda a cada Tribunal estos podrán sancionar al socio infractor con alguna de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Amonestación verbal;
- b) Censura por escrito privada o con publicidad;
- c) Multa no inferior a 1 UTM vigente a la fecha de la aplicación de la multa por primera vez, ni superior a 10 UTM, por conductas no éticas en las actuaciones profesionales;
- d) Suspensión de sus derechos de socio hasta por un lapso de seis meses;
- e) Expulsión del colegiado y su consiguiente eliminación del Registro del Colegio, como sanción máxima por infracciones estimadas graves.

Para estos efectos, el Tribunal respectivo abrirá un sumario ciñéndose a las disposiciones del Reglamento correspondiente y a las normas establecidas por el Código de Ética Profesional del Colegio.

De la resolución que adopte un Tribunal de Disciplina Regional, conociendo de un sumario por actos a que se refiere el primer inciso del presente artículo, podrá apelarse dentro del plazo fatal de cinco días hábiles ante el Tribunal de Honor. La apelación deberá presentarse al propio Tribunal Regional que hubiere dictado la resolución de que se apelare, el que deberá elevar el expediente completo del sumario dentro del quinto día al Tribunal de Honor para su conocimiento y fallo.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, el Tribunal de Honor podrá instruir el mismo un sumario, o bien, abocarse al conocimiento y fallo de cualquier sumario, que le solicite el Consejo Nacional. En tal caso, la sentencia que dicte será susceptible de recurso de apelación ante el Consejo Nacional, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la fecha de la respectiva notificación por carta certificada.

La aceptación o rechazo de la apelación será resuelta con el voto de la mayoría absoluta de los consejeros en ejercicio y comunicada por carta certificada al afectado.

En los casos que el Tribunal de Honor instruya él mismo un sumario o se aboque al conocimiento de cualquier sumario que le solicite el Consejo Nacional, deberá considerarse la posibilidad de que el afectado formule sus descargos, ya sea

verbalmente o por escrito, las notificaciones que se le practiquen durante el procedimiento, como de las resoluciones que se efectuaron por carta certificada.

Art. 46.- El Contador colegiado que no hubiese cancelado sus cuotas anuales durante dos períodos consecutivos, quedará desafiliado de inmediato y deberá devolver al Colegio su timbre, credenciales y demás documentos que lo habilitan como miembro perteneciente al Colegio, dentro del plazo de noventa días a contar de la notificación por carta certificada del hecho de haberse producido su desafiliación y se le instare en dicha notificación a que proceda a devolver el timbre, credenciales y demás documentos. Si se negare a devolver el timbre y demás documentos, pagará a título de pena una indemnización equivalente en pesos a 0,20 unidades de fomento reajutable (UF), por cada día de atraso, vencido el plazo estipulado. Además, el Colegio podrá publicar en un periódico de circulación nacional o regional el hecho de que el desafiliado se ha negado a entregar los referidos documentos, para evitar que los siga usando como asociado al Colegio de Contadores de Chile A.G., sin perjuicio de iniciar las demás acciones que correspondan.

La desafiliación a que se refiere el inciso precedente será certificada y notificada por el Consejo Nacional al afectado.

TITULO IX

DE LOS TRIBUNALES

A) DEL TRIBUNAL ESPECIAL

Art. 47.- El Tribunal Especial estará formado por cinco miembros Titulares y tres Suplentes. Durarán dos años en sus cargos, y podrán ser reelegidos.

Las principales obligaciones de este Tribunal serán:

- a) Conocer y resolver los recursos de apelación que los afectados interpongan en contra de los acuerdos del Consejo Nacional, por sus actuaciones como dirigentes o candidatos a dirigentes, cuando el Consejo Nacional resuelva en el carácter de primera instancia. En este caso el Tribunal Especial será la última instancia dentro del Colegio para resolver conflictos;

- b) Interpretar el presente Estatuto, cuando conoce los recursos de apelación;

Art. 48.- Para ser miembro del Tribunal Especial se requerirá:

- a) Ser colegiado durante quince años consecutivos a los menos, pudiendo sumarse la antigüedad como Contador en ejercicio, del Colegio de Contadores antecesor;
- b) No haber sido objeto de medida disciplinaria ejecutoriada, dentro de los diez años anteriores a la elección;
- c) Estar al día en el pago de sus cuotas sociales;
- d) Cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 10º del Decreto Ley N° 2.757; y
- e) No tener ni ocupar otro cargo en el Colegio, durante el período que ejerza este cargo.

El funcionamiento, atribuciones y composición de este Tribunal Especial será fijado por Reglamento que deberá elaborar el Consejo Nacional Ampliado.

B) DEL TRIBUNAL DE HONOR

Art. 49.- Habrá un Tribunal de Honor compuesto de tres miembros los que durarán tres años en sus funciones y podrán ser redesignados indefinidamente.

Los miembros del Tribunal de Honor serán designados por el Consejo Nacional cada tres años, pudiendo los Consejos Regionales proponer candidatos, de entre los colegiados activos, cuando corresponda.

Para ser miembro del Tribunal de Honor se requiere:

- a) Ser asociado durante tres años consecutivos a lo menos. Se entenderá por consecutivos, el haber cancelado año tras año, ya sea al contado o por Convenio al día, la Licencia correspondiente a los años que abarca dicho período;
- b) Que tengan a lo menos diez años de ejercicio de la profesión de Contador;
- c) No haber sido sancionado por el Colegio, por faltas a la ética o a la disciplina;

- d) No haber sido condenado ni hallarse actualmente procesado por crimen o simple delito;
- e) Que tenga residencia y domicilio en la Región Metropolitana.

En caso de vacancia por cualquier causa de uno o más miembros del Tribunal de Honor, la vacante será llenada por el Consejo Nacional, en la primera sesión siguiente que este celebre. El reemplazante durará en el cargo sólo hasta completar el período.

Art. 50.- El Tribunal de Honor tendrá como función y atribución conocer y fallar los fallos de los Tribunales de Disciplina Regionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45º, inciso tercero y cuarto de este Estatuto.

Informará al Consejo Nacional sobre materias de ética y de disciplina que éste requiera.

Art. 51.- El Tribunal de Honor podrá aplicar a los infractores a la ética o a la disciplina, las sanciones contempladas en el Art. 45º, inciso primero letras a), b), c) y d) de este estatuto.

Además, si existiesen infracciones estimadas graves podrá proponer al Consejo Nacional se aplique la sanción de expulsión.

C) DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA REGIONAL

Art. 52.- En cada Consejo Regional existirá un Tribunal de Disciplina Regional, de carácter permanente, compuesto de tres miembros que durarán tres años en sus funciones y cuyos miembros serán designados por el Consejo Regional, de entre los colegiados que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentren inscritos en los registros del Consejo Regional;
- b) Que tengan, a lo menos, dos años de antigüedad en el Colegio;
- c) Que tengan, a lo menos, cinco años de ejercicio de la profesión de Contador; y
- d) Que reúnan los requisitos señalados en el Art. 11º letras c) y d) de este Estatuto.

En caso de vacancia por cualquier causa de uno o más miembros del Tribunal de Disciplina, la vacante será llenada por el Consejo Regional, en la primera sesión siguiente que este celebre. El reemplazante durará en el cargo sólo hasta completar el período. Le corresponderá al Tribunal de Disciplina Regional, a petición del Consejo Regional o del Consejo Nacional, según proceda, conocer de las infracciones al Estatuto y Reglamentos del Colegio, como también a las infracciones a la ética profesional y realizar las investigaciones pertinentes, dictando fallo y aplicando sanciones.

El Tribunal de Disciplina Regional sólo podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal;
- b) Censura por escrito en forma privada o con publicidad;
- c) Suspensión hasta por tres meses de todos los derechos que el colegiado tenga en la institución. La medida de suspensión sólo podrá aplicarse hasta tres meses antes de una elección.

Las medidas de multa y suspensión por más de tres meses, sólo están reservadas al Tribunal de Honor. Tratándose de la medida de expulsión ésta será resuelta por el Consejo Nacional de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del número 13.25 del Artículo 13° de este Estatuto.

Lo anterior, sin perjuicio que el Tribunal de Disciplina Regional pueda y deba, a nivel de su Región, proceder a realizar las primeras investigaciones de los hechos denunciados para luego elevar la investigación al Tribunal de Honor. Las medidas de amonestación verbal y censura por escrito no serán apelables, la sanción de suspensión podrá apelarse dentro del plazo de treinta días desde que se comunicó por carta certificada al afectado para que el fallo sea revisado por el Tribunal de Honor en pleno.

El Tribunal de Disciplina Regional sesionará y adoptará acuerdos con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, salvo que este mismo estatuto establezca un quórum distinto. En caso de empate decidirá el voto de quien preside.

Los miembros del Tribunal serán *ad honorem* y sólo podrán ser sancionados en el ejercicio de su cargo por notable abandono de sus deberes y por infracción a las normas que fija el estatuto para su funcionamiento. Conocerá de la acusación respectiva el Tribunal de Honor en pleno, en única instancia.

D) DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

Art. 53.- Habrá un Tribunal Calificador de Elecciones del Colegio, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 43° de este Estatuto. Los miembros titulares y suplentes deberán ser ex Consejeros Nacionales elegidos por sorteo, de entre quienes hubieren formado parte de ese Consejo.

Art. 54.- Los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones permanecerán tres años en sus funciones pudiendo ser reelegidos; al constituirse elegirán por mayoría de votos de entre sus miembros: un Presidente y un Secretario en elecciones separadas, considerándose elegido para cada uno esos cargos quien obtenga la mayoría absoluta de los miembros del Tribunal.

Art. 55.- El Tribunal Calificador de Elecciones examinará por si mismo los antecedentes del correspondiente acto eleccionario; verificará la procedencia de las reclamaciones que se hubieren deducido dentro del quinto día hábil de terminada la elección de que se trate, y las cédulas electorales y actas de escrutinio y demás antecedentes que estimare procedentes, y proclamará elegidos a los candidatos que procediere, en un acta en la cual analizará los antecedentes que hubiere examinado y las conclusiones a que haya llegado. Esa acta resolutive del Tribunal Calificador de Elecciones deberá ser puesta en conocimiento del Consejo Nacional del Colegio, dentro del décimo día hábil de terminada la respectiva elección, y será suscrita por la totalidad de los miembros del Tribunal.

TITULO X

DEL PATRIMONIO

Art.- 56.- El patrimonio del Colegio estará compuesto por:

- a) Todos los bienes de propiedad del Colegio de Contadores creado por la Ley N° 13.011, al 07 de mayo de 1981;
- b) Las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias, que el Colegio acuerde para sus miembros, según el Estatuto;

- c) Las donaciones entre vivos o asignaciones testamentarias por causa de muerte que se le hicieren;
- d) El producto de bienes y servicios; y lo estipulado en el Art. 9º inciso quinto;
- e) Las multas, reajustes y/o intereses cobrados a los asociados por acuerdo del Consejo Nacional;
- f) Los bienes adquiridos con recursos propios de los Consejos Regionales, Provinciales y Comités Locales; y
- g) Los bienes provenientes conforme a lo estipulado en el Art. 13º, números 13.7; 13:22 y 13:29, inciso segundo.

Art. 57.- El patrimonio del Colegio sólo puede destinarse al cumplimiento de los fines de la Institución.

TITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 58.- No tendrán derecho a los beneficios del Colegio los miembros que no tengan sus cuotas al día.

Se entiende que un socio está con sus cuotas al día, si paga antes del primero de Mayo el valor de su cuota del año o suscribe convenio y lo mantiene al día.

El Consejo Regional podrá autorizar el pago de la cuota anual en parcialidades, caso en el cual se considerará como colegiado al día, cuando documente debidamente su obligación.

Al Contador colegiado que no hubiese cancelado sus cuotas anuales durante dos períodos consecutivos se la aplicarán las sanciones establecidas en el Artículo 46º de este Estatuto.

Art. 59.- Este Colegio se disolverá si su número de socios activos fuere inferior al señalado en el Art. 18º, letra b) del Decreto Ley N° 2.757 de 1979.

Art. 60.- Producida la disolución, el Comité Ejecutivo del Consejo Nacional practicará la liquidación correspondiente y el patrimonio se destinará a una fundación de beneficencia

para la ayuda a contadores ancianos y/o enfermos de escasos recursos, o en su defecto a una institución similar.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1.- Por el hecho del pago de la licencia profesional o cuota social del año 1981, por derecho propio, se incorporará automáticamente como colegiados de este Colegio, a los Contadores inscritos en el Registro General del Colegio de Contadores creado por la Ley N° 13.011.

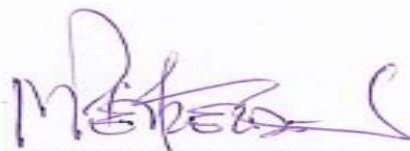
Art. 2.- El Consejo General del Colegio de Contadores creado por la Ley N° 13.011, desempeñará sus funciones de Consejo Nacional mientras no sea procedente su reemplazo, según este Estatuto y la legislación vigente.

Igual norma regirá respecto de los actuales Consejos Provinciales existentes de acuerdo a la Ley N° 13.011.

Art. 3.- Podrán pertenecer al Colegio, aquellas personas que no quedan comprendidas en las letras a), b) y c) del Artículo 5º, Título II de este Estatuto, que hayan obtenido el título de Contador reconocido por el Estado, que les habilite para ejercer la profesión de Contador, siempre que aprueben un programa de cursos de competencia profesional desarrollado y evaluado por el Colegio a través del Instituto de Investigación y Desarrollo Profesional.

Art. 4.- Los Presidentes de los Consejos Regionales que en las futuras elecciones del año 2018, hayan cumplido dos o más periodos consecutivos, a dicha fecha, no podrán repostularse al cargo de Presidente Regional.

Se faculta al Presidente Nacional del Colegio de Contadores de Chile Asociación Gremial, para decidir sobre todas las demás actuaciones, modalidades o detalles que puedan suscitarse con este acuerdo, todo ello sin perjuicio de lo acordado precedentemente y para suscribir y subsanar las observaciones que formule el Ministerio de Economía a la presente modificación de Estatutos, entendiéndose que dicha modificación regirá a partir de la fecha de celebración de la Asamblea que la haya aprobado.



MONICA PEREZ ZUÑIGA
Secretaría General



ALEJANDRO VERA ESPINOSA
Presidente Nacional

MPZ/lcs.
30/06/2016
31/08/2017